

EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL

José MARTÍN OSTOS

SUMARIO: I. *Palabras previas*. II. *Tribunal y partes*. III. *Principios*.
IV. *Procedimiento*.

I. PALABRAS PREVIAS

Terminada la investigación del delito (atribuida a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, según los diversos modelos actuales de justicia penal en el mundo), y tras la denominada etapa intermedia (en la que se ha concretado —al menos, con carácter provisional— la acusación), tiene lugar el juicio oral propiamente dicho.

Entendemos éste no sólo como alternativa al sobreseimiento, o archivo de las actuaciones, sino principalmente como debate público y contradictorio entre las partes para el logro de la convicción del juzgador. Es la etapa en la que se manifiesta en su esencia el sistema acusatorio, con la exigencia de que el pronunciamiento definitivo del tribunal ha de versar tanto sobre el objeto procesal delimitado por las partes como sobre la pena solicitada por éstas.

II. TRIBUNAL Y PARTES

1. *Tribunal*

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proclama el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.¹

¹ Artículo 10.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.² Ello presupone un Poder Judicial independiente, con las debidas consecuencias en materia de organización judicial, competencia, selección del personal judicial, facultades del mismo, etcétera.

La doctrina suele ser pacífica al afirmar que en un proceso penal el órgano judicial encargado de la instrucción debe ser distinto del que conozca del enjuiciamiento y dictado de la sentencia. Incluso en los ordenamientos jurídicos en los que la investigación se encomienda al Ministerio Público, el llamado juez de garantías no coincide con el que más adelante dirigirá el juicio oral. Ambas funciones, pues, se atribuyen a diferentes jueces, con objeto de evitar cualquier posible influencia o prejuicio en la labor del segundo.

En general, suele establecerse un órgano judicial unipersonal para infracciones de menor cuantía, mientras el colegiado —tribunal, como término más apropiado— se reserva para los procesos por delitos más graves.

Por otra parte, algunos ordenamientos jurídicos regulan la institución del jurado. A nuestro juicio, dicho modo de participación popular en la administración de justicia carece hoy de la justificación política de épocas pasadas. Dificilmente puede defenderse la intervención de ciudadanos legos en la decisión de importantes asuntos de índole penal. Solamente en el escalón más bajo de la organización judicial, para el enjuiciamiento de infracciones muy leves, puede explicarse la presencia de ciudadanos no peritos en derecho. En tal sentido, también hay que tender hacia la supresión de jueces sustitutos y de magistrados suplentes. La importante función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no debe encomendarse a quienes carecen de los debidos conocimientos jurídicos, cada vez más complejos.

También, en todo órgano judicial, como parte integrante del mismo, ha de contarse con la presencia de un fedatario judicial. Con mayor razón en el curso de un juicio oral, ninguna actividad puede ser válida sin la intervención de este funcionario público que, tal como debe acontecer sin excepción con los miembros de la magistratura y de la fiscalía, deberá gozar de plena independencia en el ejercicio de su cometido. Admitir lo contrario en nada coadyuva al logro de un proceso penal acorde con los principios de libertad y justicia; esto es, imparcial y democrático. Por supuesto que ello no está reñido con la utilización en sede judicial de modernos medios mecánicos de reproducción de imagen y de sonido. Es más, su uso será conveniente,

² Artículo 14.1.

siempre que se garantice, además de la presencia del fedatario judicial, la fidelidad de la grabación y la conveniente custodia del soporte *ad hoc*.

2. Partes

A. Acusaciones

Pública. En la actualidad, el Ministerio Público constituye la principal acusación. Los ordenamientos procesales suelen consagrar la figura del fiscal como acusador público en todo proceso penal (a veces, incluso con carácter de exclusividad), con la salvedad de los seguidos por delito privado.

Particular. La víctima ha de tener derecho a intervenir en todo proceso que trate sobre el delito sufrido por ella. En nada obstaculiza al eficaz desenvolvimiento de la justicia penal que el ofendido por el delito pueda mantener una acusación; por el contrario, su intervención fortalece la consideración democrática de la justicia. La víctima tiene un evidente interés en el desarrollo de dicho proceso, por lo que ha de facilitarse su intervención.

Popular. Aunque en la actualidad esta figura no goza de gran predicamento en el mundo, no hay duda de que su admisión también fortalece la participación popular en la administración de justicia.

Admitir que cualquier persona —física o jurídica—, con las limitaciones oportunas (acreditación de interés, exigencia de fianza...), pueda ejercitar una acción penal, a nuestro juicio en nada perjudica a la justicia.

Privada. En los delitos privados (injurias y calumnias contra particulares) suele regularse exclusivamente la intervención de los ofendidos, sin que pueda hacerlo el Ministerio Público (con la excepción, lógicamente, de menores o incapaces).

B. Acusado

Edad. En general, los 18 años cumplidos están considerados hoy día como edad apropiada para alcanzar la mayoría penal. Hasta ese límite, el infractor es sometido a la jurisdicción de menores (con una edad mínima no siempre coincidente, pero que suele oscilar entre los doce y los catorce años).

Entre otras garantías mínimas, éste ha de gozar de defensa y, en su caso, de intérprete.

Defensa. La creciente complejidad del derecho, incluido el procesal, unida a la frecuente proclamación constitucional de que los ciudadanos han de tener acceso a la administración de justicia, explica la exigencia de un perito jurídico a quienes desean intervenir en juzgados y tribunales.

Está generalizada la presencia preceptiva del abogado defensor en el proceso penal, con la particularidad de que ha de ser de libre elección por parte del acusado. No obstante, algunos ordenamientos contemplan dos excepciones: la primera, en los delitos de terrorismo, por la grave naturaleza de la infracción (limitación discutible, en nuestra opinión). La segunda, cuando el acusado carece de los necesarios recursos económicos y se le provee de un defensor de oficio gratuito (en algunos países, denominado defensor público).³

Intérprete. Las dificultades de comprensión y de expresión por parte del acusado han de recibir adecuada atención en el juicio oral. No puede permitirse que tales obstáculos produzcan indefensión. En esos casos, habrá que contar con la presencia de una persona especializada que ayude al acusado en su comunicación eficaz con las partes y con el tribunal.⁴

III. PRINCIPIOS

La justicia de un país, en cada momento histórico, se inspira en unos principios que, a su vez, son reflejo de los que vertebran su ordenamiento jurídico, el cual corresponde por su parte a un sistema político determinado.

Dicho esto, podemos distinguir entre los principios intrínsecamente procesales, existentes en toda administración de justicia, con independencia del espacio y del tiempo en el que nos situemos, y los principios del procedimiento, que son más coyunturales o producto de una situación histórica.

1. *Principios elementales del proceso*

A. *Dualidad de partes*

El más genuino principio procesal lo representa el hecho de dos partes que someten su conflicto a la decisión de un tercero. Ésta es la esencia bá-

³ A la defensa aluden los artículos 11 DUDH y 14.3 b) y d) PIDCP.

⁴ Dice el artículo 14.3 f) PIDCP: durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho “a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

sica del proceso; a partir de ahí se puede levantar toda una estructura de principios. Sin la existencia previa de dos partes sometidas a un tribunal no resulta admisible la concepción del proceso como instrumento dirimente de controversias. La dualidad de posiciones resulta esencial para el proceso.

Cada una de ellas podrá estar compuesta por una pluralidad de individuos. Pero la constitución de dos partes enfrentadas que acuden al órgano juzgador para que, en aplicación del ordenamiento jurídico, dicte la resolución ajustada a derecho y ponga fin al litigio, es fundamental.

B. *Igualdad*

Implícita con la dualidad se encuentra la igualdad. No resulta aceptable hoy por la sociedad un proceso en el que una parte prime sobre otra. La igualdad de los litigantes (reforzada, además, por dicho principio en los restantes ámbitos de la vida) constituye una exigencia que casi no necesita argumentación en su favor. La misma esencia del proceso, como medio de solución de conflictos, requiere que las partes disfruten de una similar posición.

La igualdad se ha de respetar a lo largo de todo el proceso, siempre que no afecte a su misma seguridad (por ejemplo, en el penal se contempla alguna restricción respecto al secreto de la instrucción). Las partes han de gozar de las mismas posibilidades de derechos, obligaciones, expectativas y cargas.

A nivel internacional, se reconoce que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a un proceso en condiciones de plena igualdad;⁵ naturalmente, no se introducen distingos entre las diversas etapas del mismo.

C. *Contradicción*

Además, esta igualdad se ha de manifestar en la posibilidad de rebatir las argumentaciones de la otra parte, sus pruebas y conclusiones. Cada litigante puede alegar los hechos que estime oportunos, proponer los medios de prueba de los que desee servirse y concluir con su petición. A su vez, a cada argumentación de la parte contraria, cada litigante podrá responder adecuadamente, con hechos extintivos, excluyentes o impeditivos.

El brocardo *audiatur et altera pars*, clásica manifestación de la igualdad procesal, consagra en la práctica forense desde antaño la imperiosa necesi-

⁵ Artículos 10 DUDH y 14.3 PIDCP.

dad de que cualquier parte sea oída en el proceso; en este caso, también la otra, la contraria, es decir, la que mantiene tesis opuestas.

Si a una parte se le negara o restringiera el poder contradecir o desmontar lo afirmado por la contraria, se le estaría limitando su derecho de defensa; se encontraría en desventaja procesal y podríamos afirmar que incurriría en indefensión.

2. *Principios del procedimiento*

Al igual que el procedimiento, sus principios revisten un carácter formal y afectan al aspecto externo del proceso. Aún hoy su manifestación no es homogénea en todas las etapas de los diversos modelos de proceso penal existentes en el mundo.

A. *Oralidad*

Resulta patente la relación de su vigencia con las circunstancias históricas. En los procesos más primitivos (sin textos escritos y con modelos sociales muy sencillos), rigió en exclusividad el principio de oralidad. Más tarde, conforme el ordenamiento procesal se hizo más complejo y la comunidad mejoró su organización, el principio de escritura llegó a alcanzar un protagonismo destacado. Sin embargo, en la actualidad se observa un manifiesto retorno a la oralidad, que se puede explicar como comprensible reacción ante la exagerada presencia anterior de su principio contrario.

Su predominio produce como consecuencia la vigencia de otros principios en el procedimiento; de este modo, la inmediatez, la publicidad y la concentración se encuentran en estrecha relación con el diseño mayoritario de un proceso oral.

Naturalmente, cabe preguntarse cuál de los dos, oralidad o escritura, es más adecuado y, en suma, preferible para una acertada justicia penal. La respuesta no es fácil, aunque sí se pueden efectuar algunas observaciones. Una de ellas es el carácter efímero y temporal de lo oral, frente a la seguridad y permanencia del texto escrito; como dice el aforismo: *verba volant, scripta manent* (“las palabras vuelan, lo escrito permanece”). Por otra parte, en determinadas actuaciones (por ejemplo, la declaración de un testigo) la oralidad presenta incuestionables ventajas en orden a su libre práctica, especialmente en relación con su valoración, que no ofrece la escritura.

B. *Inmediación*

En razón del mismo, se consagra la proximidad del juzgador con las partes y con el material del proceso, facilitándose en gran manera el dictado de la resolución definitiva en su momento. A su favor se alega que resulta imprescindible para poder actuar con acierto, especialmente en lo relativo a la valoración de ciertos medios de prueba (por ejemplo, el testigo y la declaración del acusado).

En los órganos judiciales colegiados, estimamos necesaria la presencia, sin exclusiones, de todos los miembros del tribunal a lo largo del proceso penal. En consecuencia, no nos parece acertada la práctica, contemplada en algunos textos procesales, de exigir en ciertas diligencias solamente la presencia del magistrado ponente.

La vigencia de este principio se percibe claramente en el modelo procesal penal acusatorio, en el que las actuaciones han de celebrarse en presencia directa del juzgador. Tampoco encontramos su versión pura en las manifestaciones más primitivas de administración de justicia, tal como acontece aún hoy en el seno de las minorías étnicas.

C. *Concentración*

A las partes se les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, en la misma sesión, con la ventaja de lo actuado recientemente, a la vista de los hechos y de las pruebas de la contraria. Al tribunal se le facilita la valoración del material fáctico y probatorio aportado por los litigantes; recuérdese lo afirmado más arriba sobre la inmediatez.

De nuevo, se percibe relación con el principio de oralidad; difícilmente un procedimiento escrito permite en la práctica la concentración de actuaciones procesales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que toda persona acusada de un delito debe ser juzgada sin dilaciones indebidas (artículo 14.3 c). Aunque ello afecta principalmente a la etapa de investigación, también es de aplicación durante el juicio oral, pudiéndose considerar que la concentración de actuaciones durante esta fase es una manifestación de dicho derecho.

D. *Publicidad*

El que las actuaciones del juicio oral de un proceso penal sean públicas constituye hoy día una exigencia ineludible, tanto en los ordenamientos nacionales como en los instrumentos internacionales.⁶

En síntesis, la publicidad obedece a la conveniencia de control y de aceptación por la comunidad respecto de la justicia que se administra en su seno. Desde tiempos primitivos el pueblo ha estado siempre presente. En efecto, bajo el cobijo de un árbol, en el foro romano, en el atrio de la iglesia o, más tarde, en los edificios especialmente contruidos para dicha función, los miembros del grupo social han podido presenciar la ceremonia de administración de justicia.

Sin embargo, tampoco han faltado ejemplos de justicia penal administrada bajo secreto, con restricción de la presencia popular (en general, las actuaciones de la Inquisición). Incluso, en tiempos más recientes, algunos ordenamientos jurídicos han regulado de forma sistemática celebraciones a puerta cerrada, cuando no con juzgadores ocultos (los llamados “jueces sin rostro”, de nefasto recuerdo en el Perú de los años noventa del pasado siglo).

En la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se contemplan algunas posibilidades de restricción de la publicidad en la justicia penal. Suelen ser situaciones excepcionales. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge que: la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia (artículo 14.1).

E. *Impulso*

El proceso avanza de oficio, sin necesidad de que las partes lo insten, con plazos improrrogables. Como instrumento estatal para la resolución de controversias, no debe dejarse su impulso a la libertad de los litigantes, máxime cuando se trata del penal, que versa generalmente sobre situaciones indisponibles.

Si las partes no actúan, pierden o desaprovechan oportunidades de ejercer derechos, exigir obligaciones o levantar cargas, pero el proceso no se

⁶ Artículos 10 y 11 DUDH y 14.1 PIDCP.

paraliza por su inactividad. Este principio está relacionado con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

F. Preclusión

La propia naturaleza y configuración del proceso exigen igualmente que se desarrolle de modo gradual, de forma que el fin de una etapa significa el comienzo de la siguiente. Los plazos transcurren sin retorno.

Este principio se relaciona con el anterior, el de impulso. El proceso avanza continuamente, pero, como vimos, lo hace de oficio. Ambos principios se complementan; el avance, consustancial al propio instrumento estatal de administrar justicia, se realiza por impulso de su titular en última instancia, esto es, del Estado.

3. El principio acusatorio

Como manifestación del sistema acusatorio, en contraposición al inquisitivo, la doctrina se refiere a este principio como inspirador principal del actual modelo penal acusatorio. En virtud del mismo, durante el juicio oral, las partes gozan de un protagonismo patente. Son ellas las que deciden si hay o no juicio oral, pues si no acusan, no puede celebrarse el mismo. Además, delimitan el objeto del proceso; es decir, deciden sobre qué ha de pronunciarse el tribunal, incluido el límite máximo de la pena, que no se puede sobrepasar.

Dando por admitido que el órgano encargado del enjuiciamiento ha de ser diferente de la acusación (y, a su vez, ésta de la defensa), el carácter acusatorio del sistema penal actual reconoce a las partes el derecho de decidir sobre la persecución o no de un ilícito penal, así como sobre los límites del pronunciamiento.

IV. PROCEDIMIENTO

1. Audiencia saneadora

Paulatinamente se asiste a la regulación en los ordenamientos jurídicos de una actividad procesal al comienzo de la vista oral, que suele denominarse audiencia saneadora. Se persigue aprovechar dicho momento para el planteamiento de determinadas cuestiones que, de ser estimadas, podrían afectar

incluso a la continuación o no del juicio oral, con el consiguiente ahorro de tramitación.

De este modo, las partes pueden alegar la violación de un precepto procesal esencial durante la etapa de investigación anterior, incluso de un derecho fundamental. También, cabe la alegación de cuestiones previas o artículos de previo pronunciamiento para la continuación del proceso (falta de jurisdicción, competencia, nulidad, cosa juzgada, litispendencia), así como la aportación en ese momento de nuevos medios de prueba, denuncia de una prueba ilícita propuesta, conformidad por parte del acusado con los hechos y con la pena solicitada, etcétera.

Razones de sentido común, a las que no es ajena la economía procesal, explican la conveniencia de esta figura, sin tener que aguardar al momento definitivo del proceso para dar debida respuesta a cuestiones que deben recibirla antes; hemos de liberarnos, con prudencia, de un encorsetado y excesivamente riguroso procedimiento.

2. *Conformidad*

Los ordenamientos jurídicos que admiten la conformidad como eficaz medio de terminación del proceso penal suelen regularla antes del comienzo del juicio oral, tan pronto como el acusado conoce los hechos que se le imputan y la pena solicitada. De ese modo, se obtiene el reconocido efecto de economía procesal.

Sin embargo, nada debe impedir que la misma se pueda producir al comienzo del propio juicio oral (antes de la práctica de las pruebas, las calificaciones definitivas y los correspondientes informes de las partes). Igualmente, implicaría el fin del proceso, con el inmediato dictado de la sentencia.

Ahora bien, al igual que cuando tiene lugar en anterior momento procesal, estimamos que debe estar prevista solamente para infracciones no muy graves. En este sentido, parece razonable el actual límite español de conformidad vinculante (delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta seis años).

Ni qué decir hay que, para su válida convalidación judicial, el acusado ha de manifestar claramente su inequívoco reconocimiento de los hechos imputados, así como su aceptación de la mayor de las penas solicitadas por las acusaciones, si fueran varias. También, ha de contar con el acuerdo expreso de su defensa.

Si se trata de varios acusados, todos ellos han de conformarse; de lo contrario, el juicio oral continuará. También proseguirá éste si el acusado

acepta la responsabilidad penal, pero no la civil (en aquellos ordenamientos que permiten la acumulación de ambas acciones derivadas del delito). Obviamente, si no se produce una válida conformidad se procederá a la práctica de la prueba.

3. *Pruebas*

La doctrina científica y de los tribunales coincide en destacar la importancia de la etapa probatoria durante el juicio oral, en detrimento de las diligencias practicadas a lo largo de la investigación. Sin embargo, a nadie se le oculta el destacado papel de éstas. En efecto, en numerosas ocasiones la prueba a practicar en el juicio oral encuentra su firme apoyo en el resultado obtenido en la investigación del delito (tanto en los documentos, vestigios y pruebas de convicción recogidos como en la inspección judicial realizada, y especialmente en el testimonio de quienes entonces comparecieron como imputado, testigos, peritos y agentes de la autoridad).

Admitida, pues, la trascendencia procesal de la investigación del delito, de cara al futuro enjuiciamiento del mismo —de ahí la importancia del órgano al que se atribuya su dirección—, ha de reconocerse que la práctica de las pruebas durante el juicio oral ha de responder a las exigencias de un proceso con todas las garantías; es decir, a un proceso equitativo. Habrán de ser examinadas y libremente debatidas en el juicio oral, conforme al principio de contradicción.

Al respecto, son convenientes mostrar ciertas puntualizaciones (nos limitamos a algunos aspectos de especial interés, pues no es ésta la ocasión para realizar una extensa exposición de la materia probatoria).

A. Medios de pruebas

a. Declaración del acusado

Varios son los aspectos a tener en cuenta en relación con el acusado durante el juicio oral de un proceso penal.

Sin duda alguna, el primero de ellos es la exigencia de su presencia física a lo largo del desarrollo de las sesiones del juicio oral. Éste es un requisito de ineludible cumplimiento, salvo que con su inadecuado comportamiento altere el orden de la sala y, en consecuencia, provoque su expulsión de la misma.

Ello constituye una manifestación fundamental, no sólo del derecho a conocer la acusación formulada contra él y a poder manifestar lo que estime oportuno al respecto, sino también a un proceso con todas las garantías, que ha de partir de la premisa de que el acusado ha de estar presente durante el juicio oral seguido contra él.

Ni siquiera para infracciones de escasa gravedad debería contemplarse lo contrario. En el supuesto hipotético de que se celebrara un juicio oral sin la debida presencia del acusado, habrá de establecerse un posible recurso posterior, por lo que tampoco sería admisible argumentar la justificación de economía procesal.

Además, el acusado tiene derecho a ser oído, con justicia; esto es, con todas las garantías⁷ (entre ellas la defensa, contemplada más arriba). Con mayor razón, la declaración libre y voluntaria del acusado en el juicio oral (con abogado e informado de sus derechos) puede utilizarse como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

También, el acusado tiene derecho a guardar silencio, al igual que a no reconocerse culpable, lo que presupone que la acusación intente buscar argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo presión, o con desprecio a la voluntad del acusado, pues ambos derechos están estrechamente ligados a la presunción de inocencia.⁸

Por último, merece atención el supuesto de la declaración del coacusado. Por un lado, no puede ser obligado a declarar, en cuanto que puede perjudicarse a sí mismo, pero, por otro, en relación con los restantes acusados, es un testigo. Su declaración, en su caso, habrá de valorarse con cautela, atendiendo a diversas posibles consideraciones (exculpación de su persona, perjuicio para otros acusados, etcétera).

b. Testigos

El acusado debe tener la oportunidad, adecuada y suficiente, de impugnar cualquier testimonio de cargo que pudiera ser utilizado en su contra como elemento de prueba principal, e interrogar al declarante, aunque algunas circunstancias especiales hacen que resulte difícil, y hasta imposible, repetir en la audiencia pública las declaraciones realizadas durante la fase de instrucción.

En este sentido, a nivel internacional, se reconoce a toda persona acusada de un delito el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de

⁷ Artículos 10 y 11 de la DUDH y 14.1 del PIDCP.

⁸ Artículo 14.3 g) del PIDCP.

cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.⁹

Además, en relación con la testifical en el juicio oral, debemos detenernos en dos aspectos de interés.

El primero se refiere a la afirmación de algunos autores en el sentido de que en el proceso acusatorio propiamente dicho queda excluida la posibilidad del testigo de referencia. No encontramos argumento sólido en el cual apoyar dicha opinión. En efecto, el tribunal deberá valorar adecuadamente la declaración de cada testigo, con independencia de si se trata de referencia o no; *a priori*, su testimonio es válido, si no existe otro motivo que lo tache, aunque el juzgador deberá apreciar adecuadamente el mismo.

También, el testigo protegido requiere un comentario. Las deplorables circunstancias de algunos países, en orden a la falta de seguridad, inducen a algunos sectores a preconizar una defensa férrea del anonimato de este testigo, por temor a las represalias. Sin embargo, nadie discute el derecho de todo acusado a la defensa, y en ella ha de incluirse el conocer e interrogar sin límites al testigo, especialmente al de cargo. El peligro del testigo en determinados procesos (en general, los referidos a criminalidad organizada) es un problema de índole política y de orden público. Un Estado, social, democrático y de derecho no puede renunciar a la exigencia de un proceso con todas las garantías, sin exclusiones.

c. Otras pruebas

La pericial, la documental y la inspección ocular, en general, no presentan particularidades especiales durante su práctica en el juicio oral. Suelen haber tenido lugar en la etapa de investigación, procediéndose ahora solamente a su ratificación, explicación o ampliación del informe.

Por lo que respecta a los indicios, lógicamente no es absoluto el derecho de una persona a ser considerada inocente y a exigir a la acusación que pruebe todas las alegaciones que presente en su contra, pues las presunciones de hecho o de derecho están contempladas en todos los sistemas jurídicos y, en principio, no están prohibidas, siempre que los Estados se mantengan dentro de unos límites razonables, atendiendo a la importancia de la materia en cuestión y respetando el derecho de defensa.

⁹ Artículo 14.3 e) del PIDCP.

B. *La prueba anticipada*

Ha de gozar de todas las exigencias legales correspondientes a cualquier diligencia de prueba practicada durante el juicio oral, aunque se practique antes. En todo caso, su práctica debe llevarse a cabo ante el tribunal sentenciador, por lo que ha de tratarse de una de las pruebas propuestas en los escritos de calificación de las partes.

Cabe la posibilidad de que los miembros que conformaron el tribunal en el momento de la práctica anticipada de la prueba no coincidan en su totalidad con los que, finalmente, formen parte del mismo (jubilación, traslado, fallecimiento, entre otros). Ello no afecta a la valoración de la prueba, pues el órgano judicial es el mismo; además, se debe haber documentado la práctica de la prueba anticipada.

Dicha práctica anticipada ha de rodearse de todas las garantías de la prueba practicada durante la sesión oral ordinaria del juicio, por lo que, igualmente, le son aplicables todos los principios inspiradores de esta etapa procesal (expuestos con anterioridad).

A nuestro juicio, esta modalidad puede resultar bastante aconsejable en el supuesto del menor de edad, para evitar la repetición de testimonios con la consecuente repercusión en el normal desarrollo psicológico del afectado.

C. *La prueba de oficio*

Como hemos afirmado en otro momento, hoy el sistema acusatorio se extiende por el mundo de modo predominante, por lo que muchos autores consideran la prueba de oficio como una manifestación del sistema inquisitivo. Se parte de la base de que es a las partes a quienes corresponde con exclusividad la aportación de los hechos y de las pruebas en el proceso, debiéndose limitar el tribunal a dirigir éste, velando por el respeto a la ley y por el dictado de la resolución última, sin que quepa admitir que se inmiscuya en un terreno propio de aquéllas. Se tiende a equiparar el proceso penal con el civil, revistiéndolo de un carácter dispositivo.

Sin embargo, la cuestión no es completamente pacífica. En efecto, para un sector de la doctrina (en el que nos encontramos), en ocasiones, puede resultar conveniente —incluso, necesario— el acuerdo de que se practique de oficio una prueba; naturalmente, siempre que no se aporten de oficio hechos nuevos al proceso, sino que la misma se produzca sobre el material fáctico alegado por las partes, del cual el tribunal tiene conocimiento. En

efecto, no se trata de aportar hechos, sino de comprobar la prueba de los alegados. De este modo, la prueba aportada es neutral (ni de cargo ni de descargo), siendo, además, susceptible de contradicción.

Menos discutibles aún resultan las preguntas efectuadas por el tribunal al acusado y a los testigos durante la vista oral. Al versar sobre los hechos debatidos, persiguen obtener la convicción judicial. Con ellas no se infringe el derecho a un proceso con todas las garantías; por el contrario, se sirve a éste.

Además, alegar la debida igualdad de las partes no siempre es acertado. Acusadores y acusados pueden estar en posición desigual, según los distintos medios que tienen, especialmente cuando quien ejercita la acción es un organismo público, como el Ministerio Fiscal, dotado de una estructura de actuación superior a la de la defensa.

La función punitiva del Estado sólo debe proceder contra el verdadero autor del delito, no debiéndose condenar a un acusado considerado inocente, aunque éste no haya sido defendido adecuadamente (o si existe alguna atenuante, cuando no haya sido alegada por la defensa). Mantener otra tesis conduciría a una injusticia manifiesta, contraria a la dignidad humana, obligando al tribunal conscientemente a condenar a un inocente que no alegó un dato, o a condenar más gravemente a una persona debido a que su abogado no actuó con la debida diligencia.

4. *Calificaciones definitivas e informes*

A. *Calificaciones definitivas*

Con ésta u otra denominación, las partes concluyen sus alegaciones, delimitando definitivamente el objeto del proceso penal, sobre el cual ha de pronunciarse el juzgador en su sentencia.

Ello significa que el tribunal ha de ceñirse a los hechos alegados por las partes, así como a la persona a la que se imputa su comisión. Ahora bien, puede plantearse el caso de que, a juicio del tribunal, la calificación jurídica de las acusaciones sea errónea, con la consecuente repercusión en el bien jurídico protegido; es decir, que la tesis judicial no coincida con la sustentada por la acusación; inevitablemente, el juzgador estaría abocado al dictado de una sentencia absolutoria, máxime en un sistema de naturaleza acusatoria. Ante esa eventualidad, parece razonable que el tribunal traslade su convicción a las acusaciones, por si éstas desean modificar sus calificaciones definitivas. Si así fuera, deberá suspenderse el proceso y concederse un

nuevo plazo a las partes (especialmente a la defensa) para la preparación de sus últimos alegatos.

B. *Informes*

La exposición-resumen de las argumentaciones de cada parte; es decir, los informes últimos de éstas, ya próximos a la terminación del juicio, ha de ser necesariamente de forma oral.

Ha de versar tanto sobre la prueba practicada en el juicio oral como sobre las calificaciones expuestas en el mismo; en el fondo, consiste en hacer hincapié en lo expuesto con anterioridad, ahora con mayor extensión.

5. *Derecho a la última palabra*

El juicio oral no concluye hasta que el juez o presidente del tribunal considera que ha terminado el debate. A tal efecto, pronuncia el visto para sentencia (o expresión equivalente; manifestación de que ya no se admiten más intervenciones). Cualquier incidencia que se produzca antes de ese momento preclusivo ha de considerarse con validez procesal, dentro del juicio oral; deberá ser tenida en cuenta de cara a la resolución judicial definitiva. Tal sucede con la posible declaración del acusado, en el ejercicio de su derecho a la última palabra, como manifestación de su derecho a la defensa.

Aunque la realización de una acertada audiencia saneadora, seguida de un normal desarrollo del juicio oral (con la oportuna declaración del acusado, práctica de pruebas, calificaciones definitivas e informes orales), no harían necesaria, en este último momento procesal, la intervención oral del acusado, nada impide que en la práctica se admita dicho acto —de carácter más bien simbólico—, reconociéndole la posibilidad de decir lo que estime que puede ayudar para su defensa. En este sentido, cualquier manifestación que realice el acusado, así como cualquier aclaración o explicación, incluso no solicitada, ha de ser tenida en cuenta.

En el supuesto de varios coacusados, ha de admitirse la posibilidad de intervención por su orden, sin retorno ni derecho a réplica. Lógicamente, puede producirse el caso de manifestaciones contradictorias y, sobre todo, acusatorias para los demás.

Hágase uso o no por parte del acusado de su derecho a la última palabra, termina el juicio oral; a partir de ese momento se queda a la espera del dictado de la sentencia.